

plazo, el personal designado efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE
Ministro de Defensa

2097714-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional de la Unidad de Flagrancia

**DECRETO SUPREMO
N° 005-2022-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 957 se promulgó el nuevo Código Procesal Penal, y con el Decreto Legislativo N° 958 se reguló el proceso de implementación y transitoriedad del mismo, creándose la Comisión Especial de Implementación del citado código, la misma que está integrada por representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo representante la preside;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1194 el Poder Ejecutivo estableció el marco normativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, y en ese contexto se han venido desarrollando una serie de acciones articuladas entre los diferentes entes participantes y la propia Comisión de Implementación del Código Procesal Penal, con el único objetivo de generar una optimización y mejora del tratamiento del proceso especial de flagrancia;

Que, el artículo 2 del Nuevo Reglamento de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-JUS, establece que la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal tiene las funciones de planificar, conducir, coordinar, supervisar, monitorear y evaluar la implementación del Código Procesal Penal y consolidar la reforma procesal penal;

Que, el artículo 8 del mencionado Reglamento señala que los acuerdos que adopte la Comisión Especial de Implementación son de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones que la integren, y estos deberán materializarse en instrumentos institucionales para su implementación;

Que, asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del citado Reglamento, la Comisión Especial de Implementación puede conformar grupos de trabajo para tareas específicas que brinden eficacia a sus funciones; siendo que, de conformidad con el artículo 11 de dicha norma, la citada Comisión tiene entre sus atribuciones la de formular políticas y objetivos para la consolidación de la reforma procesal penal;

Que, en el precitado marco legal, la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal conformó grupos de trabajo para elaborar instrumentos de gestión que estandaricen metodologías y sirvan de herramienta para el trabajo de jueces, fiscales, defensores públicos y

policías, con la finalidad de consolidar la reforma procesal penal;

Que, en referencia a lo expuesto en el párrafo anterior, la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal acordó que la presidenta del Poder Judicial asuma el liderazgo del proyecto de la Unidad de Flagrancia para la ejecución, entre otras acciones, de la elaboración de instrumentos de gestión necesarios para la operación de la unidad, que incluye la elaboración de protocolos de actuación interinstitucional, el mismo que ha sido aprobado conforme al acta de fecha 21 de enero de 2022;

Que, en el marco de esas atribuciones, el Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 000118-2022-CE-PJ que dispone la implementación de Plan Piloto de la Unidad de Flagrancia - Poder Judicial en el Distrito Judicial de La Libertad, con funcionamiento temporal en el Centro Integrado del Sistema de Administración de Justicia de El Porvenir - CISAJ El Porvenir, a partir del 1 de julio de 2022; el cual, da inicio al proyecto de implementación de la Unidad de Flagrancia a nivel nacional;

Que, en ese sentido, dando cumplimiento a lo acordado, los representantes designados por los integrantes de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, bajo el liderazgo del Poder Judicial, han elaborado un proyecto de protocolo de actuación interinstitucional de la Unidad de Flagrancia a ser aplicado por los operadores del Sistema de Justicia Penal de El Porvenir y demás distritos judiciales donde se implemente la Unidad de Flagrancia (jueces, fiscales, defensores y policías), en el marco de la aplicación del proceso inmediato en delitos flagrantes. Dicho documento ha sido revisado, analizado y debatido por las citadas instituciones, conforme se advierte en el acta de fecha 23 de junio de 2022; habiendo sido validado y aprobado por la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, conforme al acta de fecha 29 de junio de 2022;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Protocolo de Actuación Interinstitucional de la Unidad de Flagrancia que, como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo son de aplicación por los operadores del Sistema de Justicia Penal que integran la Unidad de Flagrancia (jueces, fiscales, efectivos policiales y defensa pública).

Artículo 3.- Monitoreo y Evaluación

Encárgase al Poder Judicial la elaboración de un plan de monitoreo y evaluación de la Unidad de Flagrancia, una vez que esta entre en funcionamiento.

Artículo 4.- Capacitación y Difusión

Encárgase a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal la capacitación y difusión transversal de la implementación del Protocolo de Actuación Interinstitucional de la Unidad de Flagrancia, para la organización de capacitaciones para su debido impulso y aplicación.

Artículo 5.- Publicación

5.1 El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, el Decreto Supremo y su Anexo se difunden en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), en la sede digital del Ministerio del Interior (<https://www.gob.pe/mininter>) y la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<https://www.gob.pe/minjus>).

5.2 Dispóngase la remisión de copias del presente Decreto Supremo y su Anexo al Poder Judicial y al Ministerio Público para que en el marco de sus atribuciones dispongan su publicación en sus portales



Institucionales y adopten las medidas del caso para su efectivo cumplimiento.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS
Ministro del Interior

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2097748-1

Conceden la gracia presidencial de indulto por razones humanitarias a interna sentenciada, reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Sullana

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 154-2022-JUS

Lima, 20 de agosto de 2022

VISTO, el Informe del Expediente N° 00155-2022-JUS/CGP-PE, del 17 de agosto de 2022, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, la señora SAAVEDRA SILVA, SOCORRO DE LOS MILAGROS es una interna reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Sullana;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, el indulto es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, pudiendo otorgarse por razones humanitarias;

Que, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 015-2022-SA, del 16 de agosto de 2022, se proroga la emergencia sanitaria nacional por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 29 de agosto de 2022;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de febrero de 2022, se declara el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y dos (32) días calendario; asimismo, este plazo fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 030-2022-PCM, N° 041-2022-PCM, N° 058-2022-PCM, Decreto Supremo N° 076-2022-PCM y Decreto Supremo N° 092-2022-PCM siendo este último por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del

1 de agosto de 2022. Adicionalmente, teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, el Poder Ejecutivo ha emitido y viene emitiendo diversas normas, destinadas a coadyuvar con la atención de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA y sus modificatorias, el Ministerio de Salud aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, cuyo objetivo general es establecer los criterios técnicos y procedimientos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de los pacientes con COVID-19;

Que, en el apartado 7.2 del referido documento técnico, denominado factores de riesgo para COVID-19, el Ministerio de Salud establece los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas al COVID-19;

Que, asimismo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) publicó "Recomendaciones para la prevención y control de la COVID-19 en lugares de detención", en cuya recomendación 21, plantea a las autoridades nacionales la expedición de indultos a la población penitenciaria con penas cortas o a punto de cumplirse o expirar, o respecto a delitos menos graves;

Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, que fue modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19;

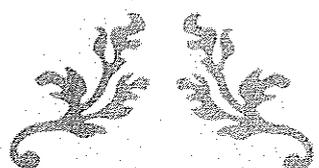
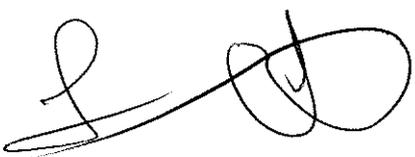
Que, la citada norma, en su artículo 2 establece supuestos del procedimiento especial de indulto por razones humanitarias para la evaluación y recomendación de su concesión por la Comisión de Gracias Presidenciales, respecto de aquellos internos sentenciados que: a) padecen una enfermedad crónica, en etapa avanzada, que aumente el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud, y b) padecen de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19;

Que, aunado a ello, el artículo 4 establece el procedimiento especial de indulto por razones humanitarias; en ese sentido, en el numeral 4.1 se señala que el Instituto Nacional Penitenciario remite el expediente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, adjuntando, los siguientes documentos: a) Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedido por la Dirección de Registro Penitenciario; b) Declaración Jurada simple suscrita por el interno o interna que indique su domicilio habitual, así como la persona que constituiría su soporte familiar; c) Copia de la historia clínica del interno o interna, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario o entidad de salud, según corresponda, que contenga exámenes auxiliares realizados para confirmar diagnóstico; d) Informe Médico elaborado sobre la base de la historia clínica indicada en el literal precedente;

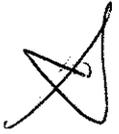
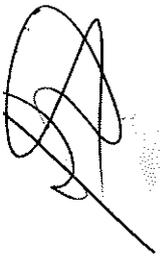
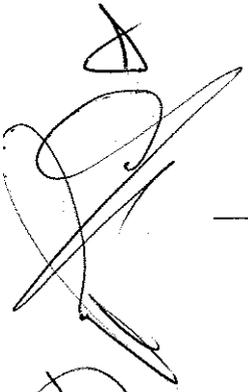
Que, asimismo, el numeral 4.2 del citado artículo, señala que, una vez remitido el expediente, la Secretaría Técnica se encarga de adjuntar al mismo los siguientes documentos emitidos por el Poder Judicial: a) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; b) Informe de antecedentes penales; y c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional;

Que, cabe precisar que conforme al segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, la Comisión de Gracias Presidenciales se encuentra facultada de evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia nacional no pueda ser obtenido;

Que, el 23 de abril de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite el Oficio N° 034-2020-JUS/CGP,



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
INTERINSTITUCIONAL DE LA
UNIDAD DE FLAGRANCIA**



0

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA
UNIDAD DE FLAGRANCIA**

I. DISPOSICIONES GENERALES:

1) Definiciones Preliminares:

a) Unidad de Flagrancia:

Sede Judicial Especializada del sistema de justicia penal integrada por el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Defensa Pública) y la Policía Nacional del Perú, encargados del conocimiento de los casos de delitos flagrantes tramitados como procesos especiales inmediatos.

b) Proceso Inmediato:

Proceso especial, célere y simplificado, que exige para su procedencia la existencia de evidencia delictiva, actividad probatoria reducida y simplicidad del proceso; cuya finalidad consiste en reducir etapas procesales, sin afectar su efectividad.

c) Flagrancia:

El artículo 259° del Código Procesal Penal establece los siguientes supuestos específicos de flagrancia delictiva:

"La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- 1) El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*
- 2) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.*
- 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.*
- 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos*

procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.

Así, de acuerdo a lo normado en el artículo 259° del Código Procesal Penal, se faculta la detención policial sin autorización judicial solo cuando exista flagrancia.

Se indica la tipología de flagrancia delictiva:

- **Flagrancia clásica (*strictu sensu*):** los incisos 1) y 2) del citado artículo norma esta modalidad de flagrancia. Involucra el inicio del *iter criminis* o la consumación del delito. En cualquiera de estos, el agente es sorprendido y detenido, no existiendo huida.
- **Cuasi flagrancia (flagrancia material):** el inciso 3) prevé esta flagrancia. Aquí el/la agente ha sido descubierto/a por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan; esto es, la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo).
- **Flagrancia presunta (*ex post ipso*):** el inciso 4) regula esta modalidad. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existe indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito que habría cometido.

d) Sistemas de información de la Unidad de Flagrancia:

Es el conjunto de sistemas de información pertenecientes a las entidades que conforman la Unidad de Flagrancia, con el objetivo de registrar la información necesaria para el monitoreo de los detenidos en flagrancia delictiva, e interoperar entre dichas entidades para el intercambio de información.

2) Competencia de la Unidad de Flagrancia:

a) Competencia funcional:

La Unidad de Flagrancia conocerá los procesos inmediatos de delito flagrante conforme a los alcances de los artículos 61° y 259° del Código Procesal Penal.

No tiene competencia funcional en los siguientes delitos: terrorismo, espionaje, así como delitos previstos en la ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado; por tener la detención en flagrancia un plazo máximo de 15 días como lo prescribe el art. 2° .24.f de la Constitución Política.

Asimismo, no serán de competencia de la Unidad de Flagrancia las detenciones en flagrancia relacionados con delitos de competencia de los órganos jurisdiccionales subespecializados, determinados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en cada Corte Superior de Justicia, ni aquellas que son de competencia de las Fiscalías Especializadas, establecidas por la Fiscalía de la Nación.

De igual manera en los supuestos de casos complejos descritos en el art. 342° .3 del CPP.

“Artículo 342° .3 CPP: *Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma”.*



b) Competencia territorial:

Será determinada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa, según la realidad de cada Corte Superior de Justicia y en coordinación con las entidades conformantes de la Unidad de Flagrancia.



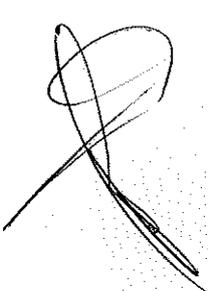
3) Objetivo:

Optimizar la actuación de los operadores del Sistema de Justicia Penal (Jueces, Fiscales, Defensores, Policías), en la aplicación del proceso inmediato en delitos flagrantes.



4) Alcance:

Fijar las pautas procedimentales previstas en la normatividad vigente sobre el delito flagrante y el proceso especial inmediato, a ser aplicados por los operadores del Sistema de Justicia Penal que integran la Unidad de Flagrancia.



5) Finalidad:

Proporcionar a los operadores del Sistema de Justicia Penal un instrumento ejecutivo, que permita la aplicación adecuada del proceso inmediato, en casos de delito flagrante.



6) Lineamientos a tener en cuenta por los operadores:

- a) Flexibilidad
- b) Coordinación
- c) Simplificación
- d) Eficacia



7) Comité de Coordinación de la Unidad de Flagrancia:

Conformada por representantes en funciones de la Unidad de Flagrancia, pertenecientes a: Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública, y Policía Nacional, con la finalidad de evaluar y abordar la problemática interinstitucional que se presente; tiene como Secretario Técnico al Administrador de la Unidad de Flagrancia.



8) Administrador de la Unidad de Flagrancia:

Funcionario a cargo de la administración e implementación de la Unidad de Flagrancia, así como del monitoreo y evaluación de la carga y producción de la

Unidad de Flagrancia, a través del soporte informático y estadístico correspondiente y el intercambio de información con los operadores de justicia.

9) Módulo de Atención al Usuario (MAU) de la Unidad de Flagrancia:

Módulo de atención integral que permitirá orientar a los usuarios en consulta sobre la situación de los detenidos y el trámite de los procesos inmediatos por delito flagrante a cargo del Poder Judicial.

III. PROCEDIMIENTOS

PROCESO INMEDIATO EN LA UNIDAD DE FLAGRANCIA

Base legal:

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal.
- Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo N° 1194, Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.
- Decreto Legislativo N° 1407, que fortalece el servicio de defensa pública.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública.
- Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Reglamento de la Ley de Defensa Pública aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, adecuado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-JUS.
- Decreto Supremo N° 017-2019-JUS que aprueba el Reglamento que regula la participación del defensor público en las audiencias de carácter inaplazable.
- Resolución Administrativa N° 000118-2022-CE-PJ.

Doctrina Jurisprudencial:

- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 del 01.06.16 - Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y alcances

PASO 01: FLAGRANCIA Y DECISIÓN DE PROCEDENCIA

1.1. INTERVENCIÓN

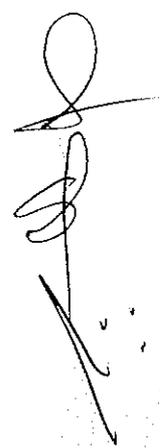
Documentos a elaborar y denominación: Acta de intervención en flagrancia

Responsable	Actividad	Intervención en Supuestos de Flagrancia
Policía Nacional	1	Quando el efectivo policial advierta que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 259° del CPP, procederá a la detención de la(s) persona(s) implicada(s). Asimismo, se realizará el registro personal, incautación u otra medida restrictiva de derechos conexas a la detención, observando para ello el procedimiento de cadena de custodia ¹ .
Policía Nacional	2	Producida la detención en flagrancia, el efectivo policial comunicará al detenido el motivo de su detención y le hará conocer los derechos reconocidos en el artículo 71° 2 del CPP.
Policía Nacional	3	El efectivo policial que realizó la detención inmediatamente comunicará a el/la fiscal competente. En el caso que las circunstancias no lo permitan, la comunicación se realizará en la Unidad Policial respectiva.
Policía Nacional	4	Quando corresponda procederá al aislamiento y protección de la escena del crimen a fin de preservar los indicios y evidencias encontrados hasta la llegada del personal especializado ² .
Policía Nacional	5	Las actas serán redactadas en el lugar de los hechos, excepcionalmente se elaborarán o continuarán su redacción en la Unidad de Flagrancia o unidad policial más cercana, dejando constancia de las razones que impidieron que se elaboren en el lugar de los hechos.

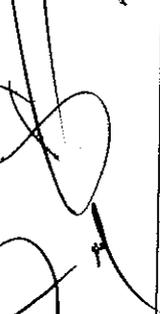
¹ Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN.

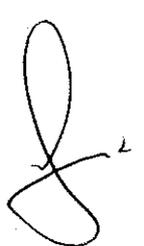
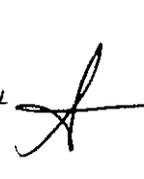
² Conforme a las normas y procedimientos policiales para proteger la escena del delito y garantizar la cadena de custodia aprobadas por Resolución Directoral N° 751-2015- DIRGEN/EMG-PNP de fecha 07 de octubre de 2015). Directiva N° 03-19-DIRGEN-PNP/EMG- DIRASOPE-B

		Las actas serán firmadas por los efectivos policiales y las personas que intervienen en el acto, dejándose constancia de la existencia del registro de audio o imágenes de la intervención si las hubiera. Si el detenido se niega a firmar, se dejará constancia de ello.
Responsable	Actividad	Actos en la dependencia policial
Policía Nacional	6	El efectivo policial que realizó la detención conducirá al detenido directamente a la Unidad de Flagrancia de acuerdo a las circunstancias, acompañando las respectivas actas y/o evidencias en cadena de custodia, siempre y cuando no sean de competencia de las Direcciones Especializadas, DEPINCRIs y comisarías.
Policía Nacional	7	<p>El Policía responsable de la Unidad de Flagrancia, deberá verificar la conformidad de las actas y evidencias en cadena de custodia puestas a disposición.</p> <p>Identificará plenamente al detenido y efectuará el registro correspondiente en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL).</p> <p>En caso el detenido manifieste no contar con abogado defensor particular, el policía responsable o el Fiscal de la Unidad de Flagrancia comunicará inmediatamente a la Defensa Pública para la asignación de un defensor público.</p> <p>El policía responsable de la Unidad de Flagrancia registrará la detención en forma física y/o virtual, consignando el lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva conforme al acta policial respectiva; así como los datos del personal policial interviniente. También registrará la fecha y hora del ingreso del detenido a la Unidad de Flagrancia, debiendo comunicar el ingreso al Fiscal de Flagrancia a quien le fue comunicada la detención.</p>








Policía Nacional	8	El policía responsable de la Unidad de Flagrancia facilitará la realización de una llamada telefónica al detenido, con la finalidad de que éste contacte a una persona de su confianza o institución que designe (Consulado) ³ , para que comuniquen el acto de detención, dejándose constancia en acta (número teléfono, fecha, día y hora de la llamada y persona contactada).
Policía Nacional	9	El detenido será ingresado a la sala de detención ubicada en el área policial de la Unidad de Flagrancia y se le notificará con la papeleta de detención.
Policía Nacional/ Defensa Pública	10	El Abogado Defensor se apersonará al área policial de la Unidad de Flagrancia para asistir técnicamente al detenido. Para ello, se le dará al defensor la información para la preparación de su defensa, pudiendo obtener copia de la documentación pertinente e incluso realizar tomas fotográficas de ello, dejando constancia.

³ Art. 36° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Reglamento Consular del 2005, publicado con Decreto Supremo 076-2005 MRE, modificado por D.S. 091-2011-RE.

Policía Nacional	11	<p>El abogado defensor, podrá conferenciar en privado con el detenido, con fines de ejercer la defensa técnica, para ello el efectivo policial responsable brindará las facilidades para la entrevista en el área denominado locutorio de la Unidad de Flagrancia y/o dependencia policial que corresponda.</p> <p>Si interviene el abogado defensor público, se registrará su participación.</p>
Policía Nacional	12	<p>El policía responsable de la Unidad de Flagrancia solicita el reconocimiento médico legal del detenido; el Fiscal coordinará con el médico legista para que realice dicho examen.</p>
Policía Nacional	13	<p>El policía responsable de la Unidad de Flagrancia solicitará al área de Criminalística practique el registro biométrico del detenido con el fin de generar sus antecedentes policiales y los exámenes periciales respectivos, conforme a las circunstancias del caso.</p> <p>El personal policial practicará los actos de investigación necesarios, dispuestos por el Fiscal, formulando el informe respectivo, adjuntando la documentación y evidencias recabadas; asimismo, pondrá al detenido a disposición del fiscal de la Unidad de Flagrancia.</p>
Policía Nacional	14	<p>La Unidad de Flagrancia solo conocerá las detenciones en flagrancia que involucren a mayores de edad, por lo tanto, en caso de establecerse la minoría de edad de un detenido, la Policía responsable de la detención comunicará de manera inmediata a la Fiscalía con competencia en Familia.</p>

PASO 02: EVALUACIÓN DEL PROCESO

Ministerio Público	15	<p>El Fiscal durante las diligencias preliminares dispondrá los actos que sean urgentes, inaplazables y necesarios para esclarecer el delito flagrante, de conformidad con el artículo 330° del Código Procesal Penal.</p> <p>Los actos de investigación desarrollados por el Ministerio Público quedarán plasmados en el acta de su propósito, pudiéndose utilizar cualquier medio tecnológico que esté a su alcance; debiendo citarse a la defensa del imputado para que pueda intervenir en dichas diligencias en resguardo del principio contradictorio y del derecho de defensa.</p>
Ministerio Público	16	<p>Si el Fiscal al concluir las diligencias preliminares considera que los hechos acontecidos no constituyen delito o que no configura una situación de flagrancia delictiva, procederá a dar libertad al detenido; dejando constancia en el acta respectiva.</p>
Ministerio Público	17	<p>Si el Fiscal considera que los hechos acontecidos sí constituyen delito, y es factible la aplicación de un criterio de oportunidad; procederá a practicarlo durante las diligencias preliminares conforme a las normas establecidas y procederá a dar libertad al detenido; dejando registro en el acta respectiva, compartiendo la información con la Policía sobre la situación de detenido.</p>
Ministerio Público / Poder Judicial	18	<p>Cuando se incoe el proceso inmediato por el supuesto de delito flagrante y concurren los presupuestos de evidencia suficiente y simplicidad procesal desarrollados en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, el Fiscal pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria con la presentación del respectivo requerimiento de proceso inmediato, en el plazo de ley.</p>

<p>Ministerio Público / Poder Judicial</p>	<p>19</p>	<p>Presentado el requerimiento de proceso inmediato por delito flagrante, la detención del imputado se mantendrá hasta el momento en que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato (art. 447.1 CPP), cualquiera sea la medida de coerción personal requerida por el fiscal.</p>
<p>Poder Judicial/Ministerio Público</p>	<p>20</p>	<p>El personal responsable del Poder Judicial dará trámite al requerimiento de proceso Inmediato, corriendo traslado a los sujetos procesales que corresponda.</p> <p>El Ministerio Público cumplirá con presentar su requerimiento debidamente documentado en formato escrito y/o digital, y el Poder Judicial notificará a las partes con el mismo.</p> <p>Asimismo, los posteriores requerimientos fiscales y solicitudes de las partes, podrán presentarse en formato digital a través de la Mesa de Partes Electrónica (MPE) para su posterior notificación electrónica.</p>
<p>Ministerio Público / Poder Judicial</p>	<p>21</p>	<p>El Ministerio Público deberá coadyuvar facilitando la información necesaria para que el juzgado cumpla con notificar a los sujetos procesales a la audiencia.</p> <p>La notificación del requerimiento de incoación del proceso inmediato y sus anexos estará a cargo del personal del Poder Judicial.</p> <p>Se deberá priorizar el empleo de notificaciones electrónicas y/o telefónicas garantizando la asistencia de las partes a la audiencia.</p> <p>En caso de no conocerse el domicilio de las partes se procederá a notificar a las mismas con las formalidades de ley.</p>

<p>Ministerio Público</p>	<p>22</p>	<p>I) Requerimiento Principal (Incoación de proceso inmediato por delito flagrante):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Datos personales y de identificación del imputado, número de teléfono y correo electrónico. 2) Supuesto de procedencia de delito flagrante, con especificación de la clase de flagrancia según los supuestos descritos en el artículo 259° del CPP. 3) Fundamentos fácticos. 4) Fundamentos jurídicos. 5) Elementos de convicción. 6) Domicilio de los sujetos procesales, incluidos el número de teléfono, correo electrónico y de ser el caso la casilla electrónica. 7) Sin perjuicio de los numerales precedentes, el requerimiento de incoación debe contener en lo que resulte pertinente los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 336°. <p>II) Requerimientos Adicionales (si fuera el caso):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Requerimiento de confirmatoria de medidas restrictivas conexas a la detención en flagrancia, como el registro personal, la incautación, etc. 2) Requerimiento de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada, cuando corresponda u otros. 3) Requerimiento de medida coercitiva. 4) Requerimiento de incorporación del tercero civil.
<p>Ministerio Público / Poder Judicial</p>	<p>23</p>	<p>El requerimiento de audiencia de incoación de proceso:</p> <p>Si en la presentación del requerimiento se advierte alguna omisión formal subsanable, ello no impedirá su recepción por el órgano jurisdiccional, dejándose constancia de tal observación.</p>

PASO 03: AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

<p>Poder Judicial</p>	<p>24</p>	<p>La audiencia de incoación del proceso inmediato se realizará dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento fiscal; luego de haber sido programada y notificada debidamente por el personal jurisdiccional encargado. Se lleva a cabo de manera inaplazable en la fecha y hora programada.</p> <p>La resolución de citación de audiencia, conjuntamente con el requerimiento de incoación del proceso inmediato y sus anexos, será notificado a todos los sujetos procesales.</p>
<p>Poder Judicial</p>	<p>25</p>	<p>La audiencia se instala necesariamente con la presencia obligatoria del Fiscal, del abogado defensor e imputado; siendo facultativa la presencia del agraviado u otro sujeto procesal. Dado que el desarrollo de esta audiencia es inaplazable, frente a la inasistencia del abogado defensor, éste debe ser reemplazado inmediatamente por otro de elección del imputado o por abogado defensor público.</p>
<p>Sujetos procesales / Poder Judicial</p>	<p>26</p>	<p>Luego de instalada la audiencia, los sujetos procesales deberán identificarse, señalando en forma obligatoria sus números telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios reales, domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida en cada caso.</p>
<p>Poder Judicial</p>	<p>27</p>	<p>Cuando al requerimiento que contiene la pretensión principal de incoación proceso inmediato, se acumulen otras pretensiones, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato, controlando: <ul style="list-style-type: none"> - La legalidad de la detención del imputado (art. 259 del CPP). - El cumplimiento de los derechos del imputado (art. 71.2 del CPP).

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Handwritten signature and initials at the bottom left.

Handwritten signature and initials at the bottom center.

Handwritten signature and initials at the bottom right.

		<ul style="list-style-type: none"> - El plazo estrictamente necesario de la detención (art. 2.24.f de la Constitución). 2. Se discutirá y resolverá la confirmación judicial de medidas restrictivas conexas a la detención policial en flagrancia delictiva. 3. Se discutirá y resolverá la constitución del actor civil. 4. Se discutirá y resolverá la constitución del tercero civil. 5. Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada. 6. Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva requerida (personal o real), en caso no concluya el proceso con un criterio de oportunidad o una terminación anticipada.
Ministerio Público	28	El Fiscal sustentará oralmente los fundamentos fácticos y jurídicos de sus pretensiones, con mención de los elementos de convicción que lo sustentan, pudiendo utilizar en la audiencia los instrumentos tecnológicos que sean necesarios para una mejor explicación del caso. La misma regla se aplica a la defensa técnica de los demás sujetos procesales.
Poder Judicial	29	Habiendo escuchado los fundamentos expuestos en la audiencia por el Fiscal y los demás sujetos procesales, el Juez de Investigación Preparatoria se pronunciará sobre la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato, emitiendo la resolución correspondiente, considerando para ello la doctrina judicial contenida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, así como la ratio decidendi desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional sobre el tema.

Poder Judicial	30	Los requerimientos deberán ser sustentados con el examen pericial pertinente. El Informe Pericial debe constar con anterioridad a la instalación de la audiencia de juicio inmediato.
Poder Judicial	31	En caso de ser procedente el requerimiento, el Juez debe emitir de manera impostergable en la audiencia, el Auto de Incoación de Proceso Inmediato. A continuación, se debatirán y resolverán todas las demás pretensiones propuestas por las partes en el orden señalado anteriormente.
Abogado defensor	32	La decisión judicial sobre el proceso inmediato es apelable con efecto devolutivo, sin efecto suspensivo. El recurso se interpone y se fundamenta oralmente en el mismo acto. No es necesaria su formalización por escrito. El Juez elevará los actuados dentro de las 24 horas.
Poder Judicial	33	Si el Juez considera que no se cumplen los presupuestos establecidos para la incoación del proceso inmediato, declarará la improcedencia del requerimiento, manteniendo competencia para resolver el requerimiento de prisión preventiva como lo prevé el art. 52° CPP.

**PASO 04: ACUSACIÓN Y PREPARACIÓN PARA LA
AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO**

Ministerio Público	34	Emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato, el Fiscal tendrá un plazo no mayor de 24 horas para emitir el requerimiento acusatorio, bajo responsabilidad.
Poder Judicial	35	Recibido el requerimiento fiscal de acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria lo remite en el día, al Juez Penal competente.
Poder Judicial	36	El personal encargado del Juzgado Penal competente, una vez recibido el auto de incoación remitido por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como el requerimiento fiscal, deberá programar la audiencia única de juicio inmediato para su realización en el mismo día de haber recibido los documentos referidos. En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
Poder Judicial	37	Para el caso de acusados privados de su libertad, la realización de la audiencia se llevará a cabo en el día, y en todo caso no debe exceder las 72 horas.
Poder Judicial	38	Para el caso de acusados libres, la audiencia será señalada el mismo día de recibido el requerimiento, la cual se realizará en el plazo fijado por ley, salvo que, en atención a cada caso específico ello no resulte posible; para tal efecto deberá observarse un plazo razonable para su realización, verificando la debida notificación para salvaguardar el derecho del imputado a preparar su defensa.
Poder Judicial	39	Para los casos de imputados recluidos en Establecimientos Penitenciarios, donde se disponga su participación mediante video conferencia, se programará la audiencia, previa coordinación con la administración del INPE.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

PASO 05: AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

Poder Judicial	40	La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el numeral 1) del artículo 85° del CPP para su desarrollo.
Ministerio Público y Defensa Técnica	41	Los sujetos procesales son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia. Si existiere alguna dificultad en su concurrencia comunicarán al Juez Penal.
Poder Judicial	42	Las partes no pueden conducir coercitivamente a sus testigos y peritos. El Juez, previa notificación a las partes, insistirá en su concurrencia, si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, caso contrario ordenará su conducción compulsiva. Las personas que pertenezcan a la administración pública o testigos especiales, su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional.
Policía Nacional	43	En el caso del personal policial, serán citados por conducto del superior jerárquico de la unidad donde presta servicios, quien comunicará de la manera más celeres la notificación al Poder Judicial. Asimismo, también se podrá hacer uso de otros medios tecnológicos (correo electrónico, fax, redes sociales, entre otros) que permitan la celeridad y eficacia para la citación del testigo o perito.
Poder Judicial	44	La audiencia de juzgamiento se lleva a cabo en dos fases: En la primera, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del CPP.

Actor civil	45	En caso no se hubiere constituido el agraviado en actor civil en la audiencia de incoación de proceso inmediato, podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato, previa a la exposición de la acusación por parte del Fiscal, siempre que lo haya solicitado por escrito de conformidad con el artículo 100° del CPP.
Poder Judicial	46	Si el Juez Penal determina algún aspecto que implique modificar, integrar o aclarar la acusación en lo que no sea sustancial, dispondrá la subsanación en la misma audiencia.
Poder Judicial / Sujetos Procesales	47	Las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el art. 350° del CPP, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Sólo se admitirán las pruebas pertinentes, conducentes, útiles, necesarias, de posible actuación y no sobreabundantes. Las pruebas obtenidas con posterioridad a la presentación del requerimiento acusatorio, serán ofrecidas en la primera fase del juicio inmediato (art. 351.3° CPP).
Poder Judicial	48	Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el art. 349° del CPP y resueltas las cuestiones planteadas, conforme al art. 350°, el Juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Con ello se da inicio a la segunda fase de la audiencia de juicio inmediato.

Poder Judicial	49	<p>En esta segunda fase, el Juez, de ser el caso, declarará contumaz al acusado (art. 367° del CPP).</p> <p>Seguidamente, las partes presentarán sus alegaciones iniciales y, el acusado podrá acogerse a la conclusión anticipada del proceso, caso contrario se inicia el debate probatorio actuándose los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. La audiencia se realizará de manera ininterrumpida hasta su conclusión con el fallo respectivo.</p>
Poder Judicial	50	<p>El Juez Penal que instale el juicio, no puede conocer otros juicios o causas, hasta que culmine el ya iniciado.</p>
Sujetos Procesales	51	<p>El recurso de apelación contra la sentencia emitida se interpondrá oralmente en el mismo acto de lectura. Su fundamentación escrita se presentará dentro del plazo previsto en el artículo 414° 1.c del CPP. En caso el acusado o el representante del Ministerio Público no concurra a la audiencia de lectura, podrá presentar por escrito su recurso dentro del plazo de la norma antes acotada.</p>
Poder Judicial	52	<p>El cuaderno de apelación deberá elevarse inmediatamente, dada la naturaleza del proceso.</p>

PASO 06: TRANSFORMACIÓN O ADECUACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL PROCESO COMÚN

Poder Judicial	53	Cuando en juicio, por razones no imputables al Juez o a las partes, se produzca un problema sensible o indispensable en la incorporación de determinada prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa, el Juez -previo debate contradictorio- dictará auto de transformación del proceso inmediato en común (siguiendo las reglas previstas en el artículo 458° 1 CPP).
Poder Judicial	54	El Juez Penal (en caso de audiencia en curso) reiniciará el juicio desde el principio, con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados.
Poder Judicial	55	<p>Cuando no se haya instalado el juicio (no exista audiencia en curso), el Juez Penal aplicará el inciso 7 del artículo 447° del CPP y el Fiscal dictará la disposición que corresponda o la de formalización de investigación y continuación de la investigación preparatoria.</p> <p>En caso el Juez Penal declare fundado de oficio o a pedido de parte una excepción de naturaleza de juicio, adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva.</p>

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

SEGUNDO LEÓN RUIZ MONTENEGRO
GRAL. P.P.
COND. GEN. P.P.

[Handwritten signature]
Tomas - J. P. - Daniel - P. - P.

[Handwritten signature]
MANUEL DOMABERTO UTARU ZEVALLOS
 Fiscal Provincial Titular
 Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza

[Handwritten signature]
MARIO ISCO COBRERO
 M.P.F.N.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
MONICA MARIA REQUEJO CHORRO
 Fiscal Provincial

[Handwritten signature]
 25
 430

PASO 07: TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Poder Judicial	56	Elevado los autos, la Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las 72 horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del Defensor del imputado.
Poder Judicial	57	La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las 48 horas, bajo responsabilidad.
Poder Judicial	58	La Sala Superior recibido el cuaderno de apelación comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 3 días.
Poder Judicial	59	Vencido el plazo indicado, la Sala mediante auto, en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155° del Código Procesal Penal y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable.
Poder Judicial	60	Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo acto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.

*201
Cant. P. J.
P. J.*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
MANUEL HERIBERTO UZANO ZEVALLOS
 Fiscal Provincial Titular
 Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza

[Handwritten mark]

*Mario Sab Cabra
M.P.E.*

[Handwritten signature]
FELIX VASQUEZ HUGO

[Handwritten signature]
Juan Carlos Espinoza C.
 Cmdr. P.P.

[Handwritten signature]
Hector Vicente Najano Torres
 40857412

[Handwritten signature]
JUAN SANCHEZ H.
 Coronel C.P.P.P.



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
INTERINSTITUCIONAL DE LA
UNIDAD DE FLAGRANCIA**



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE FLAGRANCIA

I. DISPOSICIONES GENERALES:

1) Definiciones Preliminares:

a) Unidad de Flagrancia:

Sede Judicial Especializada del sistema de justicia penal integrada por el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Defensa Pública) y la Policía Nacional del Perú, encargados del conocimiento de los casos de delitos flagrantes tramitados como procesos especiales inmediatos.

b) Proceso Inmediato:

Proceso especial, célere y simplificado, que exige para su procedencia la existencia de evidencia delictiva, actividad probatoria reducida y simplicidad del proceso; cuya finalidad consiste en reducir etapas procesales, sin afectar su efectividad.

c) Flagrancia:

El artículo 259° del Código Procesal Penal establece los siguientes supuestos específicos de flagrancia delictiva:

“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- 1) El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*
- 2) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.*
- 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.*
- 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos*

procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.

Así, de acuerdo a lo normado en el artículo 259° del Código Procesal Penal, se faculta la detención policial sin autorización judicial solo cuando exista flagrancia.

Se indica la tipología de flagrancia delictiva:

- **Flagrancia clásica (*strictu sensu*):** los incisos 1) y 2) del citado artículo norma esta modalidad de flagrancia. Involucra el inicio del *iter criminis* o la consumación del delito. En cualquiera de estos, el agente es sorprendido y detenido, no existiendo huida.
- **Cuasi flagrancia (flagrancia material):** el inciso 3) prevé esta flagrancia. Aquí el/la agente ha sido descubierto/a por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan; esto es, la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo).
- **Flagrancia presunta (*ex post ipso*):** el inciso 4) regula esta modalidad. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existe indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito que habría cometido.

d) Sistemas de información de la Unidad de Flagrancia:

Es el conjunto de sistemas de información pertenecientes a las entidades que conforman la Unidad de Flagrancia, con el objetivo de registrar la información necesaria para el monitoreo de los detenidos en flagrancia delictiva, e interoperar entre dichas entidades para el intercambio de información.

2) Competencia de la Unidad de Flagrancia:

a) Competencia funcional:

La Unidad de Flagrancia conocerá los procesos inmediatos de delito flagrante conforme a los alcances de los artículos 61° y 259° del Código Procesal Penal.

No tiene competencia funcional en los siguientes delitos: terrorismo, espionaje, así como delitos previstos en la ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado; por tener la detención en flagrancia un plazo máximo de 15 días como lo prescribe el art. 2°.24.f de la Constitución Política.

Asimismo, no serán de competencia de la Unidad de Flagrancia las detenciones en flagrancia relacionados con delitos de competencia de los órganos jurisdiccionales subespecializados, determinados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en cada Corte Superior de Justicia, ni aquellas que son de competencia de las Fiscalías Especializadas, establecidas por la Fiscalía de la Nación.

De igual manera en los supuestos de casos complejos descritos en el art. 342°.3 del CPP.

“Artículo 342°.3 CPP: Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma”.

b) Competencia territorial:

Será determinada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa, según la realidad de cada Corte Superior de Justicia y en coordinación con las entidades conformantes de la Unidad de Flagrancia.

3) Objetivo:

Optimizar la actuación de los operadores del Sistema de Justicia Penal (Jueces, Fiscales, Defensores, Policías), en la aplicación del proceso inmediato en delitos flagrantes.

4) Alcance:

Fijar las pautas procedimentales previstas en la normatividad vigente sobre el delito flagrante y el proceso especial inmediato, a ser aplicados por los operadores del Sistema de Justicia Penal que integran la Unidad de Flagrancia.

5) Finalidad:

Proporcionar a los operadores del Sistema de Justicia Penal un instrumento ejecutivo, que permita la aplicación adecuada del proceso inmediato, en casos de delito flagrante.

6) Lineamientos a tener en cuenta por los operadores:

- a) Flexibilidad
- b) Coordinación
- c) Simplificación
- d) Eficacia

7) Comité de Coordinación de la Unidad de Flagrancia:

Conformada por representantes en funciones de la Unidad de Flagrancia, pertenecientes a: Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública, y Policía Nacional, con la finalidad de evaluar y abordar la problemática interinstitucional que se presente; tiene como Secretario Técnico al Administrador de la Unidad de Flagrancia.

8) Administrador de la Unidad de Flagrancia:

Funcionario a cargo de la administración e implementación de la Unidad de Flagrancia, así como del monitoreo y evaluación de la carga y producción de la

Unidad de Flagrancia, a través del soporte informático y estadístico correspondiente y el intercambio de información con los operadores de justicia.

9) Módulo de Atención al Usuario (MAU) de la Unidad de Flagrancia:

Módulo de atención integral que permitirá orientar a los usuarios en consulta sobre la situación de los detenidos y el trámite de los procesos inmediatos por delito flagrante a cargo del Poder Judicial.

III. PROCEDIMIENTOS

PROCESO INMEDIATO EN LA UNIDAD DE FLAGRANCIA

Base legal:

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal.
- Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo N° 1194, Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.
- Decreto Legislativo N° 1407, que fortalece el servicio de defensa pública.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública.
- Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Reglamento de la Ley de Defensa Pública aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, adecuado mediante Decreto Supremo N° 009- 2019-JUS.
- Decreto Supremo N° 017-2019-JUS que aprueba el Reglamento que regula la participación del defensor público en las audiencias de carácter inaplazable.
- Resolución Administrativa N° 000118-2022-CE-PJ.

Doctrina Jurisprudencial:

- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 del 01.06.16 - Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y alcances

PASO 01: FLAGRANCIA Y DECISIÓN DE PROCEDENCIA

1.1. INTERVENCIÓN

Documentos a elaborar y denominación: Acta de intervención en flagrancia

Responsable	Actividad	Intervención en Supuestos de Flagrancia
Policía Nacional	1	Cuando el efectivo policial advierta que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 259° del CPP, procederá a la detención de la(s) persona(s) implicada(s). Asimismo, se realizará el registro personal, incautación u otra medida restrictiva de derechos conexas a la detención, observando para ello el procedimiento de cadena de custodia ¹ .
Policía Nacional	2	Producida la detención en flagrancia, el efectivo policial comunicará al detenido el motivo de su detención y le hará conocer los derechos reconocidos en el artículo 71°.2 del CPP.
Policía Nacional	3	El efectivo policial que realizó la detención inmediatamente comunicará a el/la fiscal competente. En el caso que las circunstancias no lo permitan, la comunicación se realizará en la Unidad Policial respectiva.
Policía Nacional	4	Cuando corresponda procederá al aislamiento y protección de la escena del crimen a fin de preservar los indicios y evidencias encontrados hasta la llegada del personal especializado ² .
Policía Nacional	5	Las actas serán redactadas en el lugar de los hechos, excepcionalmente se elaborarán o continuarán su redacción en la Unidad de Flagrancia o unidad policial más cercana, dejando constancia de las razones que impidieron que se elaboren en el lugar de los hechos.

¹ Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN.

² Conforme a las normas y procedimientos policiales para proteger la escena del delito y garantizar la cadena de custodia aprobadas por Resolución Directoral N° 751-2015- DIRGEN/EMG-PNP de fecha 07 de octubre de 2015). Directiva N° 03-19-DIRGEN-PNP/EMG- DIRASOPE-B.

		Las actas serán firmadas por los efectivos policiales y las personas que intervienen en el acto, dejándose constancia de la existencia del registro de audio o imágenes de la intervención si las hubiera. Si el detenido se niega a firmar, se dejará constancia de ello.
Responsable	Actividad	Actos en la dependencia policial
Policía Nacional	6	El efectivo policial que realizó la detención conducirá al detenido directamente a la Unidad de Flagrancia de acuerdo a las circunstancias, acompañando las respectivas actas y/o evidencias en cadena de custodia, siempre y cuando no sean de competencia de las Direcciones Especializadas, DEPINCRIs y comisarías.
Policía Nacional	7	<p>El Policía responsable de la Unidad de Flagrancia, deberá verificar la conformidad de las actas y evidencias en cadena de custodia puestas a disposición.</p> <p>Identificará plenamente al detenido y efectuará el registro correspondiente en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL).</p> <p>En caso el detenido manifieste no contar con abogado defensor particular, el policía responsable o el Fiscal de la Unidad de Flagrancia comunicará inmediatamente a la Defensa Pública para la asignación de un defensor público.</p> <p>El policía responsable de la Unidad de Flagrancia registrará la detención en forma física y/o virtual, consignando el lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva conforme al acta policial respectiva; así como los datos del personal policial interviniente. También registrará la fecha y hora del ingreso del detenido a la Unidad de Flagrancia, debiendo comunicar el ingreso al Fiscal de Flagrancia a quien le fue comunicada la detención.</p>

Policía Nacional	8	El policía responsable de la Unidad de Flagrancia facilitará la realización de una llamada telefónica al detenido, con la finalidad de que éste contacte a una persona de su confianza o institución que designe (Consulado) ³ , para que comunique el acto de detención, dejándose constancia en acta (número teléfono, fecha, día y hora de la llamada y persona contactada).
Policía Nacional	9	El detenido será ingresado a la sala de detención ubicada en el área policial de la Unidad de Flagrancia y se le notificará con la papeleta de detención.
Policía Nacional/ Defensa Pública	10	El Abogado Defensor se apersonará al área policial de la Unidad de Flagrancia para asistir técnicamente al detenido. Para ello, se le dará al defensor la información para la preparación de su defensa, pudiendo obtener copia de la documentación pertinente e incluso realizar tomas fotográficas de ello, dejando constancia.

³ Art. 36° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Reglamento Consular del 2005, publicado con Decreto Supremo 076-2005 MRE, modificado por D.S. 091-2011-RE.

Policía Nacional	11	<p>El abogado defensor, podrá conferenciar en privado con el detenido, con fines de ejercer la defensa técnica, para ello el efectivo policial responsable brindará las facilidades para la entrevista en el área denominado locutorio de la Unidad de Flagrancia y/o dependencia policial que corresponda.</p> <p>Si interviene el abogado defensor público, se registrará su participación.</p>
Policía Nacional	12	<p>El policía responsable de la Unidad de Flagrancia solicita el reconocimiento médico legal del detenido; el Fiscal coordinará con el médico legista para que realice dicho examen.</p>
Policía Nacional	13	<p>El policía responsable de la Unidad de Flagrancia solicitará al área de Criminalística practique el registro biométrico del detenido con el fin de generar sus antecedentes policiales y los exámenes periciales respectivos, conforme a las circunstancias del caso.</p> <p>El personal policial practicará los actos de investigación necesarios, dispuestos por el Fiscal, formulando el informe respectivo, adjuntando la documentación y evidencias recabadas; asimismo, pondrá al detenido a disposición del fiscal de la Unidad de Flagrancia.</p>
Policía Nacional	14	<p>La Unidad de Flagrancia solo conocerá las detenciones en flagrancia que involucren a mayores de edad, por lo tanto, en caso de establecerse la minoría de edad de un detenido, la Policía responsable de la detención comunicará de manera inmediata a la Fiscalía con competencia en Familia.</p>

PASO 02: EVALUACIÓN DEL PROCESO

<p>Ministerio Público</p>	<p>15</p>	<p>El Fiscal durante las diligencias preliminares dispondrá los actos que sean urgentes, inaplazables y necesarios para esclarecer el delito flagrante, de conformidad con el artículo 330° del Código Procesal Penal.</p> <p>Los actos de investigación desarrollados por el Ministerio Público quedarán plasmados en el acta de su propósito, pudiéndose utilizar cualquier medio tecnológico que esté a su alcance; debiendo citarse a la defensa del imputado para que pueda intervenir en dichas diligencias en resguardo del principio contradictorio y del derecho de defensa.</p>
<p>Ministerio Público</p>	<p>16</p>	<p>Si el Fiscal al concluir las diligencias preliminares considera que los hechos acontecidos no constituyen delito o que no configura una situación de flagrancia delictiva, procederá a dar libertad al detenido; dejando constancia en el acta respectiva.</p>
<p>Ministerio Público</p>	<p>17</p>	<p>Si el Fiscal considera que los hechos acontecidos sí constituyen delito, y es factible la aplicación de un criterio de oportunidad; procederá a practicarlo durante las diligencias preliminares conforme a las normas establecidas y procederá a dar libertad al detenido; dejando registro en el acta respectiva, compartiendo la información con la Policía sobre la situación de detenido.</p>
<p>Ministerio Público / Poder Judicial</p>	<p>18</p>	<p>Cuando se incoe el proceso inmediato por el supuesto de delito flagrante y concurren los presupuestos de evidencia suficiente y simplicidad procesal desarrollados en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, el Fiscal pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria con la presentación del respectivo requerimiento de proceso inmediato, en el plazo de ley.</p>

<p>Ministerio Público / Poder Judicial</p>	<p>19</p>	<p>Presentado el requerimiento de proceso inmediato por delito flagrante, la detención del imputado se mantendrá hasta el momento en que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato (art. 447.1 CPP), cualquiera sea la medida de coerción personal requerida por el fiscal.</p>
<p>Poder Judicial/Ministerio Público</p>	<p>20</p>	<p>El personal responsable del Poder Judicial dará trámite al requerimiento de proceso Inmediato, corriendo traslado a los sujetos procesales que corresponda.</p> <p>El Ministerio Público cumplirá con presentar su requerimiento debidamente documentado en formato escrito y/o digital, y el Poder Judicial notificará a las partes con el mismo.</p> <p>Asimismo, los posteriores requerimientos fiscales y solicitudes de las partes, podrán presentarse en formato digital a través de la Mesa de Partes Electrónica (MPE) para su posterior notificación electrónica.</p>
<p>Ministerio Público / Poder Judicial</p>	<p>21</p>	<p>El Ministerio Público deberá coadyuvar facilitando la información necesaria para que el juzgado cumpla con notificar a los sujetos procesales a la audiencia.</p> <p>La notificación del requerimiento de incoación del proceso inmediato y sus anexos estará a cargo del personal del Poder Judicial.</p> <p>Se deberá priorizar el empleo de notificaciones electrónicas y/o telefónicas garantizando la asistencia de las partes a la audiencia.</p> <p>En caso de no conocerse el domicilio de las partes se procederá a notificar a las mismas con las formalidades de ley.</p>

<p>Ministerio Público</p>	<p>22</p>	<p>I) Requerimiento Principal (Incoación de proceso inmediato por delito flagrante):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Datos personales y de identificación del imputado, número de teléfono y correo electrónico. 2) Supuesto de procedencia de delito flagrante, con especificación de la clase de flagrancia según los supuestos descritos en el artículo 259° del CPP. 3) Fundamentos fácticos. 4) Fundamentos jurídicos. 5) Elementos de convicción. 6) Domicilio de los sujetos procesales, incluidos el número de teléfono, correo electrónico y de ser el caso la casilla electrónica. 7) Sin perjuicio de los numerales precedentes, el requerimiento de incoación debe contener en lo que resulte pertinente los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 336°. <p>II) Requerimientos Adicionales (si fuera el caso):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Requerimiento de confirmatoria de medidas restrictivas conexas a la detención en flagrancia, como el registro personal, la incautación, etc. 2) Requerimiento de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada, cuando corresponda u otros. 3) Requerimiento de medida coercitiva. 4) Requerimiento de incorporación del tercero civil.
<p>Ministerio Público / Poder Judicial</p>	<p>23</p>	<p>El requerimiento de audiencia de incoación de proceso:</p> <p>Si en la presentación del requerimiento se advierte alguna omisión formal subsanable, ello no impedirá su recepción por el órgano jurisdiccional, dejándose constancia de tal observación.</p>

PASO 03: AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

Poder Judicial	24	<p>La audiencia de incoación del proceso inmediato se realizará dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento fiscal; luego de haber sido programada y notificada debidamente por el personal jurisdiccional encargado. Se lleva a cabo de manera inaplazable en la fecha y hora programada.</p> <p>La resolución de citación de audiencia, conjuntamente con el requerimiento de incoación del proceso inmediato y sus anexos, será notificado a todos los sujetos procesales.</p>
Poder Judicial	25	<p>La audiencia se instala necesariamente con la presencia obligatoria del Fiscal, del abogado defensor e imputado; siendo facultativa la presencia del agraviado u otro sujeto procesal. Dado que el desarrollo de esta audiencia es inaplazable, frente a la inasistencia del abogado defensor, éste debe ser reemplazado inmediatamente por otro de elección del imputado o por abogado defensor público.</p>
Sujetos procesales / Poder Judicial	26	<p>Luego de instalada la audiencia, los sujetos procesales deberán identificarse, señalando en forma obligatoria sus números telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios reales, domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida en cada caso.</p>
Poder Judicial	27	<p>Cuando al requerimiento que contiene la pretensión principal de incoación proceso inmediato, se acumulen otras pretensiones, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato, controlando: <ul style="list-style-type: none"> - La legalidad de la detención del imputado (art. 259 del CPP). - El cumplimiento de los derechos del imputado (art. 71.2 del CPP).

		<ul style="list-style-type: none"> - El plazo estrictamente necesario de la detención (art. 2.24.f de la Constitución). 2. Se discutirá y resolverá la confirmación judicial de medidas restrictivas conexas a la detención policial en flagrancia delictiva. 3. Se discutirá y resolverá la constitución del actor civil. 4. Se discutirá y resolverá la constitución del tercero civil. 5. Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada. 6. Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva requerida (personal o real), en caso no concluya el proceso con un criterio de oportunidad o una terminación anticipada.
Ministerio Público	28	El Fiscal sustentará oralmente los fundamentos fácticos y jurídicos de sus pretensiones, con mención de los elementos de convicción que lo sustentan, pudiendo utilizar en la audiencia los instrumentos tecnológicos que sean necesarios para una mejor explicación del caso. La misma regla se aplica a la defensa técnica de los demás sujetos procesales.
Poder Judicial	29	Habiendo escuchado los fundamentos expuestos en la audiencia por el Fiscal y los demás sujetos procesales, el Juez de Investigación Preparatoria se pronunciará sobre la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato, emitiendo la resolución correspondiente, considerando para ello la doctrina judicial contenida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, así como la ratio decidendi desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional sobre el tema.

Poder Judicial	30	<p>Los requerimientos deberán ser sustentados con el examen pericial pertinente.</p> <p>El Informe Pericial debe constar con anterioridad a la instalación de la audiencia de juicio inmediato.</p>
Poder Judicial	31	<p>En caso de ser procedente el requerimiento, el Juez debe emitir de manera impostergable en la audiencia, el Auto de Incoación de Proceso Inmediato. A continuación, se debatirán y resolverán todas las demás pretensiones propuestas por las partes en el orden señalado anteriormente.</p>
Abogado defensor	32	<p>La decisión judicial sobre el proceso inmediato es apelable con efecto devolutivo, sin efecto suspensivo. El recurso se interpone y se fundamenta oralmente en el mismo acto. No es necesaria su formalización por escrito. El Juez elevará los actuados dentro de las 24 horas.</p>
Poder Judicial	33	<p>Si el Juez considera que no se cumplen los presupuestos establecidos para la incoación del proceso inmediato, declarará la improcedencia del requerimiento, manteniendo competencia para resolver el requerimiento de prisión preventiva como lo prevé el art. 52° CPP.</p>

PASO 04: ACUSACIÓN Y PREPARACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO		
Ministerio Público	34	Emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato, el Fiscal tendrá un plazo no mayor de 24 horas para emitir el requerimiento acusatorio, bajo responsabilidad.
Poder Judicial	35	Recibido el requerimiento fiscal de acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria lo remite en el día, al Juez Penal competente.
Poder Judicial	36	El personal encargado del Juzgado Penal competente, una vez recibido el auto de incoación remitido por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como el requerimiento fiscal, deberá programar la audiencia única de juicio inmediato para su realización en el mismo día de haber recibido los documentos referidos. En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
Poder Judicial	37	Para el caso de acusados privados de su libertad, la realización de la audiencia se llevará a cabo en el día, y en todo caso no debe exceder las 72 horas.
Poder Judicial	38	Para el caso de acusados libres, la audiencia será señalada el mismo día de recibido el requerimiento, la cual se realizará en el plazo fijado por ley, salvo que, en atención a cada caso específico ello no resulte posible; para tal efecto deberá observarse un plazo razonable para su realización, verificando la debida notificación para salvaguardar el derecho del imputado a preparar su defensa.
Poder Judicial	39	Para los casos de imputados recluidos en Establecimientos Penitenciarios, donde se disponga su participación mediante video conferencia, se programará la audiencia, previa coordinación con la administración del INPE.

PASO 05: AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

Poder Judicial	40	La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el numeral 1) del artículo 85° del CPP para su desarrollo.
Ministerio Público y Defensa Técnica	41	Los sujetos procesales son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia. Si existiere alguna dificultad en su concurrencia comunicarán al Juez Penal.
Poder Judicial	42	<p>Las partes no pueden conducir coercitivamente a sus testigos y peritos. El Juez, previa notificación a las partes, insistirá en su concurrencia, si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, caso contrario ordenará su conducción compulsiva.</p> <p>Las personas que pertenezcan a la administración pública o testigos especiales, su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional.</p>
Policía Nacional	43	<p>En el caso del personal policial, serán citados por conducto del superior jerárquico de la unidad donde presta servicios, quien comunicará de la manera más celeres la notificación al Poder Judicial.</p> <p>Asimismo, también se podrá hacer uso de otros medios tecnológicos (correo electrónico, fax, redes sociales, entre otros) que permitan la celeridad y eficacia para la citación del testigo o perito.</p>
Poder Judicial	44	<p>La audiencia de juzgamiento se lleva a cabo en dos fases:</p> <p>En la primera, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del CPP.</p>

Actor civil	45	En caso no se hubiere constituido el agraviado en actor civil en la audiencia de incoación de proceso inmediato, podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato, previa a la exposición de la acusación por parte del Fiscal, siempre que lo haya solicitado por escrito de conformidad con el artículo 100° del CPP.
Poder Judicial	46	Si el Juez Penal determina algún aspecto que implique modificar, integrar o aclarar la acusación en lo que no sea sustancial, dispondrá la subsanación en la misma audiencia.
Poder Judicial / Sujetos Procesales	47	Las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el art. 350° del CPP, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Sólo se admitirán las pruebas pertinentes, conducentes, útiles, necesarias, de posible actuación y no sobreabundantes. Las pruebas obtenidas con posterioridad a la presentación del requerimiento acusatorio, serán ofrecidas en la primera fase del juicio inmediato (art. 351.3° CPP).
Poder Judicial	48	Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el art. 349° del CPP y resueltas las cuestiones planteadas, conforme al art. 350°, el Juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Con ello se da inicio a la segunda fase de la audiencia de juicio inmediato.

Poder Judicial	49	<p>En esta segunda fase, el Juez, de ser el caso, declarará contumaz al acusado (art. 367° del CPP).</p> <p>Seguidamente, las partes presentarán sus alegaciones iniciales y, el acusado podrá acogerse a la conclusión anticipada del proceso, caso contrario se inicia el debate probatorio actuándose los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. La audiencia se realizará de manera ininterrumpida hasta su conclusión con el fallo respectivo.</p>
Poder Judicial	50	<p>El Juez Penal que instale el juicio, no puede conocer otros juicios o causas, hasta que culmine el ya iniciado.</p>
Sujetos Procesales	51	<p>El recurso de apelación contra la sentencia emitida se interpondrá oralmente en el mismo acto de lectura. Su fundamentación escrita se presentará dentro del plazo previsto en el artículo 414°.1.c del CPP. En caso el acusado o el representante del Ministerio Público no concurra a la audiencia de lectura, podrá presentar por escrito su recurso dentro del plazo de la norma antes acotada.</p>
Poder Judicial	52	<p>El cuaderno de apelación deberá elevarse inmediatamente, dada la naturaleza del proceso.</p>

**PASO 06: TRANSFORMACIÓN O ADECUACIÓN DEL PROCESO
INMEDIATO AL PROCESO COMÚN**

Poder Judicial	53	<p>Cuando en juicio, por razones no imputables al Juez o a las partes, se produzca un problema sensible o indispensable en la incorporación de determinada prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa, el Juez -previo debate contradictorio- dictará auto de transformación del proceso inmediato en común (siguiendo las reglas previstas en el artículo 458°.1 CPP).</p>
Poder Judicial	54	<p>El Juez Penal (en caso de audiencia en curso) reiniciará el juicio desde el principio, con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados.</p>
Poder Judicial	55	<p>Cuando no se haya instalado el juicio (no exista audiencia en curso), el Juez Penal aplicará el inciso 7 del artículo 447° del CPP y el Fiscal dictará la disposición que corresponda o la de formalización de investigación y continuación de la investigación preparatoria.</p> <p>En caso el Juez Penal declare fundado de oficio o a pedido de parte una excepción de naturaleza de juicio, adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva.</p>

PASO 07: TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

7.1. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DISPONE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

Poder Judicial	56	Elevado los autos, la Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las 72 horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del Defensor del imputado.
Poder Judicial	57	La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las 48 horas, bajo responsabilidad.

7.2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Poder Judicial	58	La Sala Superior recibido el cuaderno de apelación comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 3 días.
Poder Judicial	59	Vencido el plazo indicado, la Sala mediante auto, en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155° del Código Procesal Penal y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable.
Poder Judicial	60	Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo acto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.